Ilustrisimo Señor.

LA Potestad Absoluta, singular prerrogativa de los Nobles, y otros, que tienen Vassallos en Aragon, entre todos los demàs de particular Dominio temporal de esta Corona, señalada en la *Observ. 19. de Privileg. Generali, fol. 38. col. 1.* alli: *De consuetudine Regni, Nobiles Aragonum, & alij Domini Locorum, quæ non sunt Ecclesiæ, suos Vasallos servitutis, possunt bené, vel malé tractare pro eorum libito voluntatis, & bona eis auferre, remota omni appellatione, & in eis non potest Dominus Rex in aliquo, se intromittere.*

Sin embargo de que en estas palabras, parece haze mas sonido àzia el rigor, q̃ àzia la justificacion, la tuvo en su origen, en sus razones: y la ha continuado su vso, y exercicio, sin aver dado nunca motivo, ni averse hallado hasta aora en los que lo introduxeron, y lo han ido conservando, para que la antigua pretension de librarse dèl los Vasallos, aya podido vencer con la porfia lo que no permite la razon, como constarà de los fundamentos siguientes.

Primero: Aviendo sido la eleccion de Rey, y el principio de su Dominio en Aragon, por necessitar los Aragoneses de quien los defendiesse, y governasse, para librarse de la opresion Sarracena, que sangrientamente los perseguia: (1) Y no

A avien-

(1) Blancas in suis Commẽtarijs tit. *de Suprarbiensis Regni, init. fol. 13. & fol. 26. §. Positis his igitur.*

aviendo podido los primeros Reyes emprender, ni continuar las conquistas, sin las asistencias, y armas auxiliares de aquellos primeros Heroes (llamados despues Ricos-Hombres) por no ser tan robusto en aquellos siglos el Poder Real, que pudiesse por sì solo oponerse, ni conservarse contra la hostilidad de los Barbaros, la gratitud, y remuneracion obligò desde el principio, casi milagroso, de la restauracion de este Reyno, à los Señores Reyes, à permitir en los Lugares, que iban dando por premio de sus hazañas à los Ricos-Hombres, y en los demàs que iban tambien adquiriendo por sì, que procediessen en las personas, y bienes de sus Vasallos, sin apelacion, ni recurso, procurando hazer grande el premio, yà que no en la numerosidad de los Vasallos, en la calidad, y prerrogativas del Dominio, como muchos, que sin nombrarlos, ni impugnarlos, refiere Sesse (2) atestan, que el principal fundamento de permitir à los Señores Temporales el dominio, en las personas, y bienes de sus Vasallos, con la independencia de la absoluta, fue en remuneracion de lo que se ha dicho.

Segundo: Que aunque este principio aya padecido alguna controversia, sin ella assegura el mismo Sesse (3) y en pocas palabras insinua Ramirez, (4) que los primeros Señores de Vasallos se reservaron por pacto hecho con el Rey, al tiempo de transferirle el Reyno, este procedimiento de Absoluta, sin poder interponerse su Magestad con recurso alguno: Y siendo este Pacto Real, o *In rem*, como concebido sobre la calidad, y prerrogativas del Dominio de todos los Señores Seculares de Vasallos en Aragon, ha de aprovechar à quantos

(2) *De inhib. cap. 4. §. 4. nu. 4.* alli: *Alijs cõtra visum est, supponendo quod principale fundamentum introductivum absolutæ potestatis fuit in Remunerationem propter servitia, & labores quos præstiterunt Barones Aragonum ipsis Regibus in recuperando Regnum è faucibus Maurorum.*

(3) *De inhib. d. cap. 4. num. 38.* alli: *Asseverandum est, in translatione Imperij in Regẽ* TALE IVS FVISSE RESERVATVM VI PACTIONIS, ET CONTRACTVS.

(4) *De l. Reg. §. 36. n. 27.* alli: *Hocque quasi quadam, inter Reges, & Dominos, inita conventione, ne se Dominus Rex, de eorum hominibus intromittat.*

oy le tienen, y gozan: (5) Y Pacto, ò Contrato celebrado por su Mageftad con los primeros Señores de Vafallos en efte Reyno, parece no puede paffar à revocarlo la Corte General, porque lo que fe concede para favor, que es concurrir con su Mageftad à eftablecer Leyes para el bien comun, podria redundar en vniverfal daño, alterando el pacifico eftado de las cofas, y deshaziendo contratos, y dominios, que proceden del drecho de las Gentes, y en fu permanencia confifte la vtilidad publica.

(5) *Leg.7.§.Pactorum* 8. (*& ibi notata à DD.*) *Iuncta leg.idem* 25.§.1.*arg.à cõtrario, de pact.*

Tercero: Que la variedad de influencias, y de condiciones, y calidades de perfonas, en las Provincias, ò Reynos, obliga à introducir en ellos diverfidad de Leyes, governandofe vnos con la benignidad, y otros con el rigor: Y la mifma naturaleza, ò calidad de las cofas perfuade efta variedad, pues la dureza de el marmol no fe puede labrar con tan leve inftrumento, como la blandura de la cera, y vn cavallo caftizo, llamado blandamente con la fuavidad de vna correa obedece: y otro con toda la violencia del yerro, no fe fugeta.

Y defeando nueftros primeros Aragonefes, que en todos los eftados fe affeguraffe la jufta dependencia, y fugecion à los Superiores, (como ha fido fiempre fiel el rendimiento, y obfequiofo el Vafallage à los Serenifsimos Señores Reyes) les pareciò, reconociendo que los naturales orgullofos de Aragon, para dependencias inferiores à la del Rey, no fe governarian bien con la benignidad, como en efta efpecie de naturales briofos, lo notò Saavedra. (6)

(6) En la Empreffa 30. *Fulcitur experiẽtijs*, fol. 186. poft med. alli: *No fe puede proceder con todos con vn mifmo eftilo, cõveniente es variarle, fegun la naturaleza de el fugeto.* Y mas abaxo, alli: *Otros fon arrogantes, eftos fe reducen con la entereza, y fe pierden con la fumifsion.*

Re-

Remedio proporcionado para que los hijos estuviessen con la obediencia devida à los Padres, y los Vasallos à sus Señores: Permitir à los Padres, que con qualquiere cosa que dexassen en los Testamentos à sus hijos, por via de legitima, (que la costumbre ha reducido à dos reales y medio por bienes sitios, y à dos reales y medio por bienes muebles) pudiessen en èl instituir heredero à quien quisiessen, (7) no para que exercitassen este rigor, (aunque oy se tolera) quedandoles solo à los hijos el recurso de pidir alimentos, (8) sino para que cō el temor dèl, estuviessen mas obedientes à sus Padres. (9)

Y à los Señores: Que pudiessen passar à quitar los bienes, y aun la vida à sus vasallos, no para que abusassen de esta potestad, con la extension, que parece la dilata la observ. (10) sino para terror de los Vasallos, y para que con el miedo de pena tan rigurosa, estuviessen sugetos con la dependencia, y fidelidad devida à sus Señores, (11) trasladando, y conservando en la potestad de estos, lo que la Ley de Romulo, la de las doze Tablas, y otras del Drecho Civil, concedieron a los Padres, respeto de los hijos, cuya potestad Economica, se dilatava à poder quitarles la vida; (12) y participandoles la que en Francia, en el Ampurdan de Cataluña, en Lombardia, han tenido muchos siglos, y oy la continuan en Lombardia, y otros Reynos, segun Baldo. (13) Y aviendola introducido, y tolerado en Aragon, por medio proporcionado para la paz publica, y justa sujecion de los Vasallos à sus Dueños: *No se puede negar que en su origen, y motivo es justificada, y loable,* como lo afirma Ramirez, (14) y,

(7) Molino in verb. Exhæredatio, versic. 1. fol. col. 1. Et in verb. Testamentum, fol. 314. col. 4. vers. in text. ibi: *Quantum voluerit*, iuncto vers. in text. ibi: *Vnum ex filijs* Reg. Monter decis. 33. num. 7.

(8) Sesse decis. 26. nu. 57. in fin. & n. 59. & decis. 272. nu. 8.

(9) Sesse d. decis. 26. nu. 98.

(10) La Observ. 19. de Privil. Gener. Observ. *Item per Forum* 9. de Privil. Mil. Y el Fuero 4. de homic.

(11) Ramirez de l. Reg. §. 32 n. 10. §. His tamen, & §. 34. n. 9.

(12) Leg. in suis 11. ff. de liber. & posthum.

(13) Cons. 457. lib. 5.

(14) De leg. Reg. §. 32. nu. 4.

y no aviendo transcendido en el vso de ella del fin para que se introduxo, no ocurre motivo porque se deva privar.

Quarto: Porque aunque se diga que este rigor solamente tuvo principio, y tolerancia contra la indomable fiereza Sarracena, como parece lo dà à entender Ramirez. (15) El mismo tambien añade; (16) que vinieron à poblar los Lugares de los Señores algunas Gentes estrañas, que se sugetaron à las mismas Leyes que los Sarracenos; ò pactandolo assi con los Señores, ò contrayendo domicilio en sus Lugares.

Y los descendientes de estos, que han continuado el mismo domicilio, y qualesquiere descendientes de Vasallos de Señores, que habitan en dichos Lugares, no pueden eximirse de la sujecion con que nacieron: (17) Como es regular, que el hijo del esclavo nace esclavo, y el del adscripticio, (que es el que se sugeta, y obliga al cultivo, y beneficio de la tierra, y à no salir de la heredad à que se destina, segun Ramirez, (18) y Bardaxi) nace tambien adscripticio.

Y mucho menos podrà pretẽder estencion de dicho absoluto poder los q̃ voluntariamente huvierẽ entrado à ser moradores, y vezinos en Lugares de Señores Seculares, de Vasallos, porque con aver contraìdo su domicilio, y habitacion, en lugar de dominio particular temporal, se sugetaron al absoluto poder, porque es calidad, que và anexa à dicha habitacion. (19)

Quinto: Porque la potestad absoluta no es facultad para poder quitar los Señores à su libre arbitrio la hazienda, y vida à sus Vasallos, como parece lo dà à persuadir la exterioridad de las pala-

(15) De leg. Reg. §. 36. nu. 6. vers. Ita Pariter.

(16) d. §. 32. nu. 9. & 10. post med. & §. 34. nu. 9. circa fin.

(17) Idem Ramirez d. § 34. num. 7. alli: *Si enim liberi extiterint. Cum & ipsi conditionis Paternæ culturæ adstricti, & sic Coloni originarij appellati, quod eadem servitute ab origine fuerunt legati, qua parentes non est mirum, &c.* Melius num. 9. in fine alli: *Vndè ipsorum posterì ad libertatem proclamare nequeunt quorum parentes, & ipsi quoque in locis Dominorum habitando libertatem contempserunt.*

(18) §. 34. nu. 2. & alijs.

(19) Elicitur ex eod. Ramirez d. §. 32. num. 9, & 10. post med. & d. §. 34. n. 9. circa fin.

bras de dicha *Observ.* 19. *de Privil. Gener.* sino vn procedimiento Economico extrajudicial de los Señores, en fuerça de su Dominio temporal secular, en las personas, y bienes de los Vasallos, de que no se dà recurso alguno: Y esto manifiesta, suficientemente advertido con alguna reflexion, todo el cõtexto de dicha Observancia (cuyo entero contenido, y no vna parte, ò clausula sola dèl, se ha de atender para la mejor inteligẽcia de su disposicion. (20)

Porque à las palabras: *Possunt benè, vel malè tractare pro eorum libito voluntatis*, què parece son las que quieren significar la libre facultad de poder tratar bien, ò mal sus Vasallos: siguen despues inmediatas: *Vel bona eis auferre?* *REMOTA OMNI APPELLATIONE*, que yà explican, que el procedimiento libre de los Señores, es por no estàr sugeto à la apelacion: Y luego en las que dàn fin à la Observancia, con relacion à los dos tratamientos de los Señores, en personas, y bienes de sus Vasallos (en que avia hablado antecedentemente) por su pluralidad comprehensiva de ambos casos, alli: *Et in eis, D. Rex non se potest in aliquo intromittere*: Se acaba de declarar con mas notoriedad: que el aver dicho, que los Nobles, y otros Señores de Lugares, que no son de Iglesia, pueden tratar bien, ò mal à sus Vasallos, *pro libito voluntatis*: es porque de lo que obraren, respeto de las personas, ò bienes dellos, no ay apelacion, ni el Rey Nuestro Señor se puede entrometer por via de recurso en dichas operaciones. Y en este mismo sentido entendiò estas palabras el Regente Monter: (21) y muy semejantes à estas Alexandro; (22) Decio, (23) la Glossa Canonica, (24) y Arias Pinelo: (25)

Y con otras casi equivalentes à ellas, en el sonido,

(20) Casanate cons. 47. n. 35. Surd. decis. 210. nu. 11. Castillo 4. controv. cap. 50. vbi latè.

(21) Dicta decis. 8. n. 21. alli: *Et id quod d. Obser. dicit, ibi: Pro eorum libito volũtatis, non infert, vt quidquid velint, faciant, sed quod illud liberè faciant*: (cita à Nata, y à Hubert Zuchar, y dize despues) *Liberè autem quid fieri intelligitur, quando ab eo appellari, nõ potest, vt in cap. reprehensibilis, de Appellationibus, &c.*

(22) Cons. 96. num. 1. vol. 6.

(23) In cap. reprehensibilis, nu. 5. de Appellat.

(24) In cap. 1. de censib. n. 6. verb. Liberè.

(25) In Rub. Cod. de rescind. vend. cap. 2. n. 30. 2. col. vers. *Libera autem potestas.*

do, aunque no con tan disonante expression, dexò Dios en el 16. *del Genesis* al arbitrio de Abraham su Esclava, alli: *Ecce ancilla tua, in manibus tuis, vtere illa, vt libet:* Y casi en la misma conformidad en el 15. *del Eclesiastico*, dexò al hombre en manos de su consejo, ò arbitrio, alli: *Deus ab initio cõstituit hominẽ, & reliquit eum in manu consilij sui.*

Pero ni palabras de Oraculo tan soberano, ni de Ley, de Reyno tan Catolico como el de Aragon, se han de entender de suerte, que aprueben, ò concedan facultad para iniquidades, sino con la modificacion, y templanza digna de observarse, como la que se ha discurrido, tan sin violencia de las palabras de dicha observancia, aprobada con las autoridades referidas, à que no se juntan otras. Por dezir,

Que en no darse apelacion, ni recurso de lo que se obra, en fuerza de la absoluta, forman toda la consistencia, y prerrogativa de ella, Sesse, (26) y Monter, (27) y esta denegacion de recurso està muy executoriada en Drecho, y Fuero. Pues en el Drecho Civil ay titulo especial, (28) y otros textos en diversos titulos de ambos Drechos Canonico, y Civil, donde se refieren los casos, ò causas, en que no se permite la Apelacion: Y en Fuero junta muchos el Regente Monter en la *decis.* arriba citada al *num.* 22.

Y el no concederse Apelacion de lo que hizieren los Señores, exercitando la absoluta, no es iniquidad, sino Grandeza, que los constituye en la linea de Soberania, que tienen otros Señores, y Principes Soberanos de Italia, Alemania, y Lombardia: y el Señor de Phano: y en que hablan los DD. sin gravar en su tolerancia, la conciencia, como se puede vèr en Baldo, (29) Aymon, (30) Zasio, Ma-

(26) de inhibit. cap. 4. §. 3. n. 15. 16. & 19.

(27) decis. 8. num. 22. 23. circa fin. nu. 24. post. med. & num. 32.

(28) In Cod. lib. 7. tit. 65. quorum Appellat. non recip. & in Pandectis lib. 49. tit. 5. de Appellat. Recip. vel non.

(29) Cons. 277. lib. 1. & cons. 457. lib. 5.

(30) Cons. 135. num. 3. & 4.

(31) Mariano, Socino el Joven, (32) Ludovico Romano, (33) y otros que ellos alegan.

Y aunque aviendose dignado siempre nuestros Catolicos Monarcas de sugetarse à la Observancia de nuestros Fueros, Privilegios, Libertades, vsos, y costumbres, como lo aplaude Ramirez, (34) jurando guardarlos, y proceder conforme a ellos. (35) De lo que hazen, y mandan por via de jurisdició, ay concedidos recursos de los Mandatos, Sentencias, y Despachos Reales. Pero de lo que el Rey obra, en fuerça de la potestad Economica, que como Padre, ò Señor Soberano tiene en sus Vasallos, no ay recurso, y ha transcendido tal vez esta Economia à lo sagrado de la Inmunidad Eclesiastica, sacando de dentro el sumptuoso edificio de la Santa Iglesia del Salvador a Sebastian Herbas, en el caso que refiere Bardaxi: (36) Y no es menos ponderoso poder sacar, sin recurso de Sagrado, a vn Vasallo, el Rey nuestro Señor, con la Economia de Padre, ò Señor de sus Vasallos: que poder vn Señor particular de Vasallos, por la Economia de su dominio, llegar a quitarle la vida a qualquiere de ellos, sin recurso alguno.

Y lo que frequentemente se exclama contra todos los Señores, que aunque lleguen à privar de hazienda, ò vida à sus Vasallos, sin causa, no se les dà recurso; y que este daño necessita de remedio, y no es tolerable en Reyno tan Catolico: tiene muchas respuestas.

Primera: que si esta potestad absoluta fue remuneracion de lo que los primeros Señores de Vasallos deste Reyno obraron en la conquista, (como à mas de los que sin nombrar refiere, y no impugna Sesse, vbi suprà, parece lo siente asi Ramirez: (37)

de-

(31) Conf. 15. lib. 2.

(32) Conf. 76. & 98. lib. 3.

(33) Conf. 50. post num. 17.

(34) De leg. Reg. §. 36. n. 26. vers. Licèt enim.

(35) For. de his quæ Dñs Rex &c. del año 1348. Forus sub tit. Coram quib. Dominus Rex, &c. del año 1461. Obser. 2. tit. Actus Curiar. fol. 41. col. 3.

(36) In comment. ad For. de la competencia de jurisdicciones in Rub. n. 8 col. 3. & 4.

(37) De leg. Reg. §. 35. n. 1. alli: *Qui moti fuerunt ex eo, quod æquum, ac cõdignum illis visum fuit*, vt Richi Homines, quorum ope, propriaque virtute & bellicis laboribus ab inimicorũ faucibus, *Regnum fuerit ereptum, respectu suorũ vasallorum servitutis qui tanquam clientes in Regni exordijs eorũ Maioribus, pro stipendijs laborum fuerunt assignati, alicui Magistratui non subessent.*

dexando à su conciencia el tratamiento de sus Vassallos, solo à Dios tienen por Juez, sin otra Apelacion, si procedieren con injusticia. Y aviendo sido, siguiendo este dictamen, precio de la facultad de la absoluta, la fidelidad, el valor, tanta sangre vertida, tantos gastos, peligros, y trabajos padecidos en la conquista, es irretractable, assi por ser remuneracion de cosas, de que no ay precio equivalente que las satisfaga, como por averse ocasionado de ellas mas vniversal beneficio en la restauracion de todo vn Reyno, que puede resultar de daño, del vso, dispotico de la absoluta, dado que pudiera presumirse assi.

Segunda: que la misma Grandeza, y Calidad de las personas, à quienes se concede, poder obrar sin recurso, no dà lugar à la presuncion de que puedan hazer cosa injusta; porque à presumirse assi, no se les dexaria tan libre arbitrio: Y porque adonde no tiene vez de interponerse el conocimiento, por via de recurso, tampoco puede, ni deve dilatarse à presumir injusticia en lo que se obra. (38)

Tercera: que yà sea averse permitido al principio, por necessitar los primeros Reyes de las assistencias, y armas auxiliares de los Señores primeros de Vassallos: Yà por la condicion orgullosa de estos, que no se podria contener dentro los limites del obsequio devido à los Señores, sin el amago de vn severo castigo, como lo señala Sesse: (39) Yà por la Grandeza piadosa, ò rectitud justificada de aquellos primeros Heroes: Se ha continuado siglos, desde los principios del Reyno, el poder absoluto: Y Sesse dize: (40) *Que pueden vsar dél los Señores, con mucha razon, y justicia. Y que no se puede culpar, ó increpar el vso de la absoluta, sino el abuso*, lo afirman tambien Ramirez, (41) y Monter. (42) Y conformando Sesse, (43) y el mismo Ra-

(38) Iuxta tradita ab Alciato de præsump. lib. 3. præsump. 8. à Nata consf. 625.

(39) De inhib. d. cap. 4. §. 3. n. 5. alli: *Quod idem erit dicendum in absoluta potestate Baronum huius Regni: & quia & natura, & conditio vasallor. servitutis huius Regni hoc expostulat.*

(40) De inhib. d. cap. 4. §. 3. n. 16 ibi: *Quod absoluta potestas de se iniqua non est, & POSSVNT BARONES EA VTI CVM MAGNA RATIONE, ET IVSTITIA.*

(41) De leg. Reg. §. 32. nu. 17. & §. 35. nu. 10.

(42) Decis. 8. n. 24.

(43) De inhib. c. 4. §. 4. n. 6. 7. & 8.

 mi-

(44) De leg.Reg.§. 35. num.1. & alijs.

mirez, (44) en que ſin embargo de poder reſultar à los Vaſallos algunos daños del exercicio de la abſoluta, contiene mas favor que odio, el motivo, y permiſſion de ella, diſcurriendolo à beneficio de los Señores. Razon relevante, y mas ponderoſa, en conveniencia vniverſal de todo el Reyno, que el daño que ſe les puede ſeguir, particularmente à los Vaſallos de Señores Temporales Seglares: Se ha de ſuponer, que obligò à permitir el vſo de la abſoluta, con eſta independencia: Pues à ſer mas ponderable el perjuizio que podria ſeguirſe della, que el motivo, ò origen de tolerarla, no ſe huviera introducido, ni tolerado por favor.

Y quando alguna vez aya ſucedido, por no darſe recurſo de los tratamientos de los Señores con ſus Vaſallos, averles reſultado algun daño en perſonas, ò bienes: eſto no es injuſticia de la Ley, que niega los recurſos, como lo repara bien Seſſe, (45) y lo quiere dar à entender, aunque no lo dize con expreſsion Monter, (46) dexando otros. Ni fundamento preciſo para derogarla; porque ſiendolo, no devian permanecer tantas, que en drecho, y Fuero niegan las apelaciones en ſentencias, en que tambien conſiſte la hazienda, y vida de los hombres: Y nunca contra las de ſus Vaſallos, proceden los Señores, ſin aconſejarſe primero de ſus Abogados, que no deven preſumirſe parciales de tiranias, ni executadas por Señores de tanta Chriſtiandad, y Nobleza.

(45) De inhib.cap.4.§.3.nu.16.

(46) Dicta deciſ.8.nu.34. & 23. poſt med.

Y en la Republica mas cuidadoſa del ſervicio de Dios, no pueden las Leyes Seglares dar providencia vniverſalmente en todos los caſos, con tanta juſtificacion, que no quede en ellas algun daño ſin remedio, ò algun delito, ſin ſeñalarle caſtigo: No haziendo eſcrupulo los Legisladores de no ocurrir à evitar eſtas coſas, aunque las tengan preſentes; porque algo

ſe

se ha de dissimular à la fragilidad humana. Y Dios, que nos pudo criar sin arbitrio para lo malo, nos dexò en manos de nuestro alvedrio.

En la Ley 16. §. *Idem Pomponius ff. de minoribus*, parece se expressa ser licito à los contrayentes poderse engañar mutua, y reciprocamente, en el precio de las cosas, sobre que hazen sus contratos, dilatando, y permitiendo este engaño los Emperadores Diocleciano, y Maximiano, hasta la metad del justo precio. (47) Y sin embargo, que exclama contra engaño, y extension dèl, tan dañosa, justamente Fontanela, (48) copiando al num. 5. de dicha decision vnas elegantes palabras de Francisco Forcio; y es contra la razon, y equidad natural, y contiene pecado mortal indubitablemente, por oponerse à la justicia comutativa esta decepcion, como lo reconocen con vniformidad Santos, y doctos Theologos, y Juristas: (49) Corre esta Regla, casi vniversalmente tolerada en todas las Provincias, (50) como en nuestro Reyno: Y no han hecho empeño, ni assumpto con la eficacia que podian tantos Santos, y doctos Escritores, para que no se observasse en los Reynos, y Monarquias de la Christiandad.

Tambien en la Ley *Patri.20. y en la* 22. §. *Ideò autem* 4. *ad leg. Iuliam de Adulter.* Se le permite al Padre, si halla à su hija casada, ofendiendo la castidad, y fee del matrimonio, con alguna torpeza, matarla cō el adultero: Y esto aunque en la Ley humana està permitido, en la Divina es pecado mortal: Y en Aragon no ay Fuero que imponga castigo en estos terminos, ni he visto Ley especial de otros Reynos que lo señale.

Pues si estos, y otros casos, en que actualmente se comete pecado mortal, se toleran, donde solamente ay

(47) In l. 2. & l. 1. voluntate, C. de resc. vend.

(48) Decis. 60. num. 3.

(49) S. Pablo 1. ad Thesalonic. 4. n. 6. S. Thom. 2. 2. q. 77. art. 1. Mol. de iust. & iure, to. 2. disp. 250. §. communis. Tamen Theologor. fol. mihi 579. col. 1. Castr. Pal. to. 7. sum. Moral. disp. 5. de contr. empt. & vend. punct. 17. §. 2. nu. 3. Francis. Bardi, en sus Selectas Morales. lib. 1. q. 4. n. 29. Gotofr. in Not. ad dic. l. 16. §. idem. Ponponius verb. Licere, litt. I. Dec. cons. 111. Scacia de commert. §. 1. q. 7. p. 2. ampliat. 10. num. 41. & alijs. Amaya ad l. 1. Cod. de condit. in public. Horreis n. 9. lib. 10. Ramir. de leg. Reg. §. 35. nu. 7. alijs ommissis.

(50) Ramirez d. §. 35. num. 7.

ay peligro ; (como se expende contra el exercicio de la absoluta) porquè ha de estàr mas delicada , y escrupulosa la conciencia para no permitirlo?

Principalmente siendo inegable gravamen suyo quitarle al dueño lo que goza, y possee con titulo , y derecho de dominio, sin su consentimiento, y sin poderle dar satisfaccion equivalente. Y con tan grande nota , y perjuizio de su estimacion, y punto, como se expenderà abaxo.

Y assi aviendo tantas razones para que el exercicio, y vso de la absoluta continue, como hasta aqui, y la Corte General no passe à establecer Ley, ò Fuero, que lo excluya , ni inmute , aviendolo aprobado ya cerca de quatrocientos años, en question movida contra èl en Cortes, como aora , parece no deve hazerse novedad, (aunque dèl se pudiera ocasionar algun daño, ò perjuizio, que se niega.)

Sino seguir lo que escrive Matienzo, que comprueba mucha parte de este discurso, (51) diziendo: Que aunque en algunas Leyes parece se expressa ser licito à los contrayentes engañarse mutua, y reciprocamente en el precio, no quieren dar à entender, que es honesto, y justo; porque no lo es, sino que lo llaman licito, porque no està prohibido , ni castigado por el derecho, sino permitido: Y que de permitirse sin castigo vn acto , no se sigue precisamente el ser licito; porque las Leyes no castigan, ni estàn obligadas a poner pena , ni à compeler à la restitucion al que segun drecho natural, y buena razon està obligado à restituir: PORQUE PUEDEN MUCHAS VEZES LOS LEGISLADORES DEXAR DE APLICAR REMEDIO A ESTOS DAñOS, POR ALGUNAS CAUSAS.

Pues à las arriba discurridas, para no deverse innovar

(51) Ad lib. 5. recopil. tit. 11. de empt. & vendit. l. 1. gloss. 1. n. 1. & 2. alli: *Ex quibus omnibus vnum collige, vt liceat contrahentibus, Sesse invicem in pretio decipere: Non quia id honestum, vel iustum sit, quoniam bono, & æquo non convenit, aut lucrari aliquem, cum damno alterius, aut damnum sentire pro alterius lucro, sed quia licere ex eo dicitur, quod humano iure non punitur, magisque eodem permittitur: Nec confestim sequitur: Actus hic iure permittitur impunè, & non rescinditur: ergo licitus est: Leges enim non omnia, quæ illicita sunt puniunt, nec punire tenentur: Nec actionem dare adversus eum qui iure naturali, & iusta ratione aliquid agere, vel restituere debet:* POSSVNT NAMQVE LEGVM LATORES HÆC PLERVMQVE, QVIBVSDAM EX CAVSIS OMITTERE.

var contra la absoluta; se junta, que las singulares prerogativas de aquellos primeros Señores de Vasallos, llamados Ricos-Hombres: No poder resolver los Reyes negocio arduo en paz, ni en guerra, sin su Consejo: (52) aver de darles parte en todo lo que se iba ganando en la conquista: Su justificacion grande, y Nobleza notoria, pudo motivar desde el principio del Reyno à prometerse los Señores Reyes, que en los procedimientos con sus Vasallos, obrarian con tanta atencion, y Christiandad, que no darian motivo para el recurso: Y con esta noble confianza dexaron las operaciones de dichos Señores con sus Vasallos, à su arbitrio, sin permitir la apelacion, pareciendoles no seria menester, como lo comprehende en breves palabras Ramirez, (53) juntando las poco ha referidas de el mismo en el nu. 18. de dicho §. 32.

(52) Como lo refiere Zurita 1. tom. Annal. lib. 4. cap. 38. fol. 263. col. 4. ex illis verbis: *Estavan con grande quexa, &c.* Ramirez de leg. Reg. §. 32. num. 6. leviter Sesse decis. 148. num. 10.

(53) De leg. Reg. d §. 32. nu. 21. alli: *Et ex hac ratione emanavit origo*, nostræ Obser. *ut ab istorum factis circa suos Vasallos servitutis. & eorum bona ad Regem appellare non liceret*, QVIA EXISTIMANT REGES, SE ILLIS, PROPTER EORVM SVMMAM, ET CLARAM VIRTVTEM NON ÆQVIVS IVDICATVROS.

Y no aviendo salido falaz esta confianza, que se ha tenido hasta aora de los Nobles, y otros Señores de Vasallos de Aragon, antes bien se ha verificado, que la orgullosa condicion de los Vasallos, sin embargo de la amenaza, y terror de severo castigo, con que la pretendiò reprimir dicha Observancia, ha passado à dar muerte violenta a muchos Señores, como son lastimosos exemplares: El de Riglos, Alfocea, Boil, y Ariza, dexando otros fatales sucessos que traen las Historias (à que en la brevedad de tiempo con que se escrive este Memorial, no se ha podido bolver à dar vista, para referirlos.)

Y ha obligado a la Corte General mas vezes à aplicar remedio mas eficaz, para su inquietud; sin aver necessitado nunca de interponerse contra abusos de la Absoluta, como consta: De que solamente por el desconsuelo que parece contiene en si, el poder tratar mal à sus Vasallos, sin recurso, se halla vna queja, ò

pretension contra los tratamientos de la Absoluta, en las Cortes del año de 1380. que tuvo la Sentencia, y despacho, que consta de la *Observ. in Curijs 4. sub tit. Actus Curiar.* y expenderè luego: y contra la rebeldia de los Vasallos, sin embargo de estar amenazados de castigo, sin recurso: ay dos Fueros, vno de las Cortes del año 1442. que se celebraron tambien en esta Ciudad baxo el *tit. de Pœnis Vasall. rebell.* y otro de las del año 1585. que se tuvieron en Monzon, baxo el *tit. de rebell. Vasallor.* en que consta aver obligado à la Corte General el rebelion, ò tumulto de los Vasallos contra sus Señores, à aplicar el remedio, que pareciò conveniente: Teniendo tanto cuidado la Corte en ambos Fueros, con las prerrogativas, drechos, vsos, y costumbres de los Señores de Vasallos, que explica en dicho Fuero del año 1585. que no queria derogarlos, ni perjudicarlos en cosa alguna (54) y casi con las proprias palabras expressò lo mismo en el año 1442. (55) Y no pudiendo negarsele à la Absoluta ser al menos drecho, ò prerrogativa, adquirido por los Señores, por costumbre, ò prescripcion, (56) tampoco se le podrà negar estàr preservada expressamente por dichos dos Fueros.

Y siendo Regla practicada en las Leyes, para su derogacion, ò confirmacion, mirar como ha probado, ò que efectos se han seguido del vso dellas: Pues del de la potestad absoluta, no se han seguido ningunos, que hasta aora ayan causado escandalo, ni dado motivo à la Corte General para prohibir su exercicio, antes bien le ha obligado la briosa inquietud de los Vasallos à poner remedio para reprimirla, parece deve permanecer, y tolerarse, como hasta aora, el vso del absoluto poder.

Y persuade tambien lo mismo (siendo el sexto fun-

(54) Alli: *Empero por aquesto no queremos sea perjudicado en res, à las prebeminencias, drechos, prerogativas, vsos, y costumores, que los Señores de Vasallos han, y tienen en este Reyno de Aragon, en sus Lugares, y vasallos.*

(55) Alli: *Empero por aquesto no queremos sea perjudicado en res à las Preeminencias, Dreitos, è Prerogativas, que los Señores de vasallos han en Aragon, en sus Lugares, è vasallos.*

(56) Molin. *in verb. Perhorrescentia, fol. 251. col. 3. in med. vers. Vnde fortè posset dici, & passim Practici.*

fundamento de este discurso) que el tener Señores, de la singular prerrogativa de no darse recurso de sus procedimientos, por la soberania de poder obrar à su arbitrio, respeto de las personas, y bienes de sus Vasallos, sin atender à solemnidad judicial, ni à observancia de tiempos, ni otras circunstancias rituales establecidas por las Leyes, ò introducidas por los estilos, es cõveniencia, y grandeza de los Señores Reyes, del mismo Reyno; y contiene tambien otras vtilidades publicas.

Conveniencia inegable es de qualquiera Magestad, que aya Señores en su Monarchia, que para vna invasion pronta del enemigo, ò inquietud de alguna parte de su Reyno, tengan poder para obligar à sus Vasallos à salir à campaña, ò à que sirvan de alguna defensa, ò reparo, para vno, y otro peligro.

Blason de su Grandeza, dixo el Señor Rey D. Fernãdo el Catolico (como se puede leer en su Historia) era tener por Vasallos, y sujetos à su Corona, Señores de tan absoluto poder para con otros: porque assi se podia llamar: *Rex Regum, & Dominus dominantium*: Tambien dezia ser esto mismo grandeza suya, el Señor Emperador Carlos V. como lo refiere algun Escritor de autoridad.

Es tambien grandeza, y gloria de vn Reyno tener entre todos los demàs Nobles, y Señores de Vasallos de tanta confianza, y de Christiandad tan grande, que hallandose con la singular prerrogativa de poder proceder de absoluta, sin recurso alguno contra sus Vasallos, la justificacion de sus operaciones, los cõserva con esta libre facultad, sin aver dado nunca motivo el abusar de ella, para prohibirseles.

Contiene conveniencia publica, porque en este modo de proceder, que lleva consigo la absoluta, obrando

do solo lo que dicta la conciencia, y la equidad natural, sin atender à orden judiciario, ni solemnidad ritual: (57) Se evitan muchos perjuizios, y gastos, que con las dilaciones forales se siguen, se excluyen los difugios, por errores processales, que en las Villas, y otros Lugares de Señores temporales, avian de ser muy frequentes, por la impericia de los Notarios: Cessan grandes inquietudes, excessivos gastos, y infinitos pleytos, que si se les concedieran los recursos Forales à los Vassallos, avian de tener los Señores continuamente: Y se dà castigo à muchos, y graves delitos, que quedarian sin èl, si se necessitasse para poder mandarlo executar de la calidad de probanzas, y otros requisitos que piden las disposiciones de los Fueros, como se experimenta con tanto perjuizio de la justicia, y publico daño en los Lugares de Realengo, donde por no aver dado hasta aora los Establecimientos Forales remedio eficaz con que se obligue à los noticiosos à dezir lo que saben, en los insultos que se cometen, estàn muchos sin castigarse.

(57) Vt monet Ramirez de leg. Reg. d. §. 32. nu. 16.

Septimo: Porque esta libre facultad de la absoluta, aunque en su principio huviesse tenido algun escrupulo, y no le huvieran dado origen, y motivo, y razones para su tolerancia, las que van expendidas en los seis fundamentos antecedentes: Parece yà irrevocable, porque tiene juzgado à su favor, aviendo precedido muchas Alegaciones, y altercados que la impugnavan, adhereciendo toda la Corte General à la pretension de los Nobles, sobre la declaracion, y conservacion de esta prerrogativa de su dominio, como consta de la Observ. *in Curijs* 4. *tit. Actus Curiarum, al fol.* 41. *in fin.* donde se refiere: Que aviendo obtenido los vezinos de Anzanego, Lugar del dominio temporal de Pedro Sanz de Latràs, Inhibicion del Canceller

de

de su Magestad, en que en su Real Nombre le mandava, y inhibia, que no tratasse, ò hiziesse tratar mal à los hombres de dicho Lugar. Dicho Pedro Sanz de Latras, en las Cortes, q̃ el Señor Rey D. Pedro el IV. convocò, y celebrò en esta Ciudad el año de 1380. formò querella, ò greuge contra esta Inhibicion, y suplicò la mandasse revocar su Magestad, con el Alegato, y fundamento: De que ni el Señor Rey, ni Oficial alguno, (salva su Real Grandeza) se pueden entrometer en lo que los Señores obran, respeto de sus Vasallos, pues sin recurso alguno, qualquiera Señor particular de Aragon, Noble, ù de otra calidad, puede proceder cõtra sus Vasallos, hasta quitarles la vida con sed, ò hambre, ò teniendolos en vna Carcel; y que el averlo querido embarazar con dicha Inhibicion, era contra Fuero: por cuya causa suplicò revocar dicha Inhibiciõ: Y el Señor Rey D. Pedro reconociò ser esto assi, revocandola, como lo expressa dicha Observancia.

Ponderanse en primero lugar aquellas palabras del principio de dicha *Observ. Omnes existentes in dictis Curijs, & signãter, &c. proposuerent*; y aquellas del fin: *Supplicante dicta Curia, revocavit dictam inhibitionem, seu praeceptum, &c.* En que se manifiesta, que la Corte General adhereciò, y concurriò en la Suplica de los Nobles, y otros Señores de Vasallos, sobre la conservacion de los drechos de la absoluta, y no han desmerecido en estas Cortes, ni antes dellas el no hazerles lado en la misma Suplica.

En segundo: Que esta Declaracion fue el año de 1380. con suplica de la Corte General; y assi parece que contra toda ella ha passado en juzgado, y es irrevocable por el transcurso de tanto tiempo, y possessiõ, *secundum rem iudicatam, aut pro re iudicata*, con especialdad contra los Vasallos; porque para que no le fal-

te à esta Sentencia la solemnidad de la confirmacion; los drechos de la absoluta, expressados en ella, estàn reservados, y confirmados en las Cortes del año 1442. y 1585. en los Fueros *de Pœnis Vasall. rebell.* y de *rebell. Vasall.* en la generalidad de las palabras arriba copiadas.

En tercero: Que la facultad de poder los Nobles, y otros Señores tratar mal, ò bien à sus Vasallos, es calidad, y prerrogativa de su dominio, y drecho singular dèl, como resulta de dicha Observacia. Y lo afirma expressamente Ramirez. (58) Y quando los motivos de averseles concedido, ò tolerado con la preheminẽcia, y singularidad con que la han gozado, y posseido todos, desde el principio del Reyno (como lo persuade el no podersele señalar otro principio posterior fixo) (59) tuviera precio equivalente: La Regla de drecho con razon natural, persuade, que a ninguno se le prive de lo que es suyo, sin su consentimiẽto; (60) y la equivalencia, ò compensacion, que avian de dar por su libertad los Vasallos, avia de ser à sus Señores, no al Reyno, ni à su Magestad; porque (salvando su Real Grandeza) las prerrogativas de este dominio particular contra quien se pretende la essempcion no son de su Magestad, ni del Reyno, sino de los Señores de Vasallos.

(58) De leg. Reg. §. 34. num. 12. & 10. §. 33. num. 8. & 20. & alijs. Innuit Molino in verb. *Domini Locorum* vers. *Domini Locorum quæ non sunt Ecclesiæ*: ex illis vervis: *Prædicta procedunt.*

(59) Provt perpendit Sesse decis. 248. num. 18. ex allis verbis: *Quia quando reperitur &c.*

(60) Leg. id quod nostrum 11. Reg. 1.

Y siendo derecho que ha costado tanta sangre, y trabajos para adquirirse: y entrañadose yà en el gozo, y estimacion de los Señores, no podria perderse, sin gran dolor: Prenda digna es de todo el aprecio, y esfuerço de los que la han posseido por tan largos siglos; y mas aviendoles de resultar de su perdida, no sola la estimable de los interesses, sino la mas preciosa de su punto: Pues prohibir a los Señores de aora el obrar con esta independencia de la Absoluta, aviendoseles permitido a los Primeros de dominio particular se-

glar, por la Noble confiança que se tuvo de sus procedimientos: es dar a entender, que los Señores de Vassallos de este tiempo, han dado motivo en la tirania de sus operaciones, para tan grande novedad. Y esto ya se vè, quanto ha de herir su pundonor.

El orgulloso brio de los Vasallos, que mal sufrido, en las dependencias mueve aora estas inquietudes, que seguridad afianza, para que la libertad foral a que aspira, no le dè aliento, para intentar otras novedades en pleitos voluntarios? Pues quien aora lo mueve sobre vn derecho tan antiguo, y executoriado, parece no excusarà otros, de que se siguiràn forçosamente muchos inconvenientes.

Los Nobles, y otros Señores de Vasallos, provocados con estos movimientos, no han de insistir constantemente *en la justa defensa* de las perrogativas de su dominio? De esta contraposicion, y empeño precisso suyo, de conservar sus derechos, no se pueden temer muchos daños? Comprehendiendo la elevada Politica del Señor Don Philipe II. de gloriosa memoria, la verosimil contingencia de estos inconvenientes, escusò (en mejor oportunidad, que tuvo en las Cortes del año 1592.) inovar cosa alguna contra el absoluto poder, aunque conspiraron contra este los Vassallos, haziendo varias suplicas: Y repetidas las mismas en las Cortes del año 1626. No consiguieron mas, que no tener respuesta.

Y yà que al dessasosiego de los Vasallos, no sirve de desengaño, ni el averse desestimado modestamente su pretension, en tantas Cortes respondiendo siempre a ella con el silencio: y que ay mas experiencias, y se han establecido mas Fueros contra su inobediencia, y audacia, que contra el abuso de la absoluta: se

con-

convence ; que ay mas necessidad de que se mantenga , que no de que no se revoque.

Y que el exercicio de esta se halla yà calificado con el patrocinio , y suplica de la Corte General , y con sentencia a su favor (que yà passò en juzgado) en el Acto de Corte, tit. *Actus Curiar.* arriba referido. Con ser remuneracion de lo que los primeros Señores de Vasallos obraron , y padecieron en la Conquista; ò pacto hecho con los primeros Reyes , al tiempo de transferirles el Reyno: y con la atestacion de los Escritores mas autorizados de Aragon, *que afirman, que la Absoluta Potestad, fue loable en su origen , y motivo; Es favorable , y pueden vsar de ella con justa razon , y causa los Señores,* como la han exercitado por tan largos siglos, siendo el menor titulo que pueden alegàr para ella, vna possession,ò costumbre inmemorial.

En justicia , y conciencia pretenden, que no puede privarseles de la preheminencia de este derecho , y que se deve imponer silencio perpetuo a los Vasallos, para que no hagan mas suplica , ò instancia sobre la essencion de la Absoluta ; porque a mas de todo lo arriba dicho. *Si la Monarchia de lo criado, se funda en el primer ser de las cosas ,* como lo escrive Saavedra; (61) Mantener a los Señores,y Vasallos en el primer ser que tuvieron en su principio, y en que han continuado hasta aora,serà sin mas propia, y segura conservacion ; y la que merece atenderse, para la publicada Paz, y quietud.

(61) Empress. 38. *Con alago , y con rigor,* fol. 231.